

CUARTO.

Consultado, por esta Dirección General, el padrón histórico de habitantes el SR. MOHAMED HAMED HAMEDI causó baja en el mismo con fecha 19 de noviembre de 2002.

QUINTO.

Según comprobaciones de esta Dirección General con la Oficina Virtual del Catastro, el SR. MOHAMED HAMED HAMEDI figura como propietario, con derecho al 100%, de la vivienda objeto de este expediente.

SEXTO.

El Acuerdo de Iniciación del Expediente Sancionador se intentó notificar al interesado el 25 y 30/11/09 por correo certificado con acuse de recibo, siendo imposible efectuar la notificación.

El Acuerdo de Inicio de Expediente Sancionador se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla el 11/12/09, concediendo al interesado un plazo de quince días para presentar alegaciones, que comprendía desde 12/12/09 al 30/12/09. Este mismo Acuerdo estuvo expuesto en el Tablón de Anuncios de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla desde el 09/12/09 al 27/12/09.

Durante el Plazo concedido para efectuar alegaciones, no presentó ninguna.

SEPTIMO.

Con fecha 3 de febrero de 2010, se dictó por el Instructor Propuesta de Resolución, intentando notificarse al interesado, por correo certificado, los días 9, 16 y 23 de febrero del presente, siendo imposible practicar dicha notificación.

Con fecha 5 de marzo del presente se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla la notificación de la Propuesta de Resolución y trámite de audiencia, dándole un plazo al interesado de quince días para presentar alegaciones, el cual abarcaba desde el día 6 al 24 de marzo de 2010.

La notificación de la Propuesta de Resolución y trámite de audiencia estuvo expuesta, en el Tablón de Edictos de la Ciudad Autónoma de Melilla, desde el día 25 de febrero al 14 de marzo del presente, no presentando el interesado alegación alguna durante dicho período.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Según el art. 3 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, las VPO han de destinarse a domicilio habitual y permanente, sin que, bajo ningún concepto, puedan dedicarse a segunda residencia o cualquier otro uso.

Se entiende como domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea como propietario o como arrendatario. No se puede destinar a veraneo, ocio o fin de semana.

Se considera que existe ocupación "habitual" de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses al año, salvo que medie justa causa.

SEGUNDO.

Según el art. 56 del RD 3148/1978, se considerarán faltas muy graves: "Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo 3 de la presente disposición, o dedicar la vivienda a usos no autorizados, cualquiera que sea el título de su ocupación."

TERCERO.

El artículo 8 del Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre (BOE de 8/11/78) establece que las infracciones muy graves en materia de vivienda de protección oficial pueden ser sancionadas con multa de 250.000 a 1.000.000 de pesetas (de 1.502,53 € a 6.010,12 €), además de la obligación de realizar la transmisión de la vivienda a la Ciudad Autónoma de Melilla, indicándose que de no producirse, podría ejecutarse la expropiación de la vivienda señalada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 24/1977, de 1 de abril, de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de Viviendas de Protección Oficial construidas por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo.

De conformidad con lo expuesto, por esta Dirección General, se

A C U E R D A